



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Demandante	Carlos Alberto Gómez Barragán
Demandado	Zulma Enciso Quevedo
Radicación	50001 31 10 003 2016 00045 00
Asunto	<b>Resuelve recurso de reposición y concede apelación</b>
Fecha de la providencia	Julio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto del 15 de junio de 2017, mediante el cual se negó la prueba testimonial, toda vez que feneció la oportunidad probatoria.

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Afirma la apoderada del demandante que si bien es cierto la etapa esta precluida y mucho más en oralidad, en el audio manifestó que los testigos se encontraban presentes y el despacho hizo caso omiso a la petición, violando el derecho a la defensa de su poderdante cuando los testigos estaban solicitados en debida forma y oportunamente.

En el término de traslado, la parte no recurrente solicita no dársele trámite a los recursos interpuestos, por cuanto precluyó la oportunidad para ello.

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el despacho que no hay lugar a reponer la decisión atacada, toda vez la misma se encuentra ajustada a derecho, puesto que las pruebas deben solicitarse o aportarse en las oportunidades señaladas legalmente para ello, siendo extemporáneo el pedimento de la prueba testimonial que por tal motivo fueron negadas.

Ahora bien, si la inconformidad de la recurrente apunta a que no se escucharon las declaraciones de personas que según ella estuvieron prestas a rendir su testimonio, es de advertir que en auto de fecha 27 de abril de 2017 mediante el cual además de convocarse a la audiencia inicial y/o única, se decretaron las pruebas, no se acogió la petición de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, razón por la cual si consideraba importante para su teoría del caso las declaraciones solicitadas, lo indicado procesalmente era atacar dicho auto, sin embargo guardo silencio y el mismo quedo debidamente ejecutoriado.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a reponer la decisión y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del CGP.

En mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

**RESUELVE:**

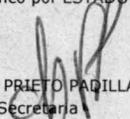
**PRIMERO:** No reponer el auto de junio 15 de 2017, notificada por estado el 16 de junio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de este Distrito - Sala Civil Familia Laboral, debiendo el recurrente suministrar las expensas necesarias para la reproducción del expediente en los términos del artículo 324 del CGP, so pena de declararse desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**JUEZA**


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>91</u> del
<b>28 JUL 2017</b>
 AYELET PRIETO PADILLA Secretaría